



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0283 (T02-2023-00028-01 S.I.)
ACCIONANTE: WILLIAM PINTO GUERRERO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 7 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por WILLIAM PINTO GUERRERO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y PETICION

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Que en la actualidad cuento con dos reporte en la página del SIMIT, por multas por infracción a las normas de tránsito **EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SOLEDAD**.
2. Que los comparendos electrónico en mención, son el No. SOL0011492 del 30 de Julio de 2015 y SOL0039298 del 12 de Septiembre de 2016, de los cuales no he sido notificado, como lo indica el Código Nacional de Tránsito, vigente para la fecha para los casos de fotomultas.
3. Que ya fui sancionado objetivamente por **EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SOLEDAD** a través de resolución sancionatoria, violando el debido proceso al no ser notificado para ejercer mi derecho a la defensa.
4. Que los anteriores comparendos descritos, se encuentran en etapa de cobro coactivo, ya prescrito, de acuerdo a los términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.
5. Que el **19 de mayo de 2023**, radique una petición a través del correo institucional pgrsf@transitsoledad.gov.co de la entidad, solicitando la prescripción de los comparendos antes mencionados.
6. Así mismo, solicite copia de los mandamientos de pagos, con los soportes de notificación y la resolución que delega como funcionario ejecutor al funcionario que firma los mandamientos de pagos.
7. Que hasta la fecha, han transcurrido más de 15 días hábiles, y no me ha sido contestada dicha petición.
8. Que para mi caso en particular, se me están violando mis derechos a interponer derechos de petición, al no ser contestada la petición interpuesta ante la autoridad de tránsito y el debido proceso, por no haberme notificado de los comparendos electrónicos, ni del proceso coactivo, violando mi derecho a la defensa.

PRETENSIONES

1. Tutelar el derecho a presentar peticiones, y en consecuencia ordenar al TRANSITO DEL ATLANTICO que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar una respuesta completa, oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado y enviarme las pruebas solicitadas.
2. Tutelar el derecho a la defensa y a un debido proceso, en consecuencia ordenar al TRANSITO DEL ATLANTICO que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificarme de los mandamientos de pagos No. SOMP2017003264 del 07 de Febrero de 2018 y SOMP2017028559 del 26 de Septiembre de 2018, para ejercer mí derecho a la defensa.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 22 de junio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTTRASOL”

JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, en calidad de Inspector, manifestó:

En primer término, es preciso informar que, si bien el accionante manifiesta haber radicado derecho de petición en fecha 19 de mayo de 2023, comunicamos que, previa revisión ante el sistema de gestión documental INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTTRASOL”, se observa que, a la fecha de esta contestación de tutela, no registra escrito radicado a nombre del (la) señor (a) WILLIAM PINTO GUERRERO, para la fecha mencionada.

Así mismo, es menester destacar que, revisados los documentos adjuntos a la acción de tutela, se evidenció que el suscrito accionante no aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la radicación de su escrito petitorio ante esta entidad. Por tanto, es claro que la parte accionante se limita a realizar un conjunto de afirmaciones, las cuales no logra soportar con algún medio de prueba válido.

En consecuencia, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener.

Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido. Al respecto, por aplicación análoga de la ley, se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (Negritas y subrayado por fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 173 de la ley ibídem señala:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En las providencias que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte solicitante. (Negritas y subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, se observa que este organismo de tránsito no ha tenido conocimiento del escrito de petición, por lo cual se hace necesario resaltar que, para proceder a dar estudio a la petición adjunta al escrito de tutela, el suscrito accionante deberá radicar en los canales virtuales autorizados para la recepción de peticiones, quejas o reclamos por parte de los usuarios, correo electrónico: pgrsf@transitosoledad.gov.co

- ❖ En lo que respecta a la presunta vulneración del Debido Proceso, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Que el proceso contravencional iniciado con ocasión de las ordenes de comparendos electrónicos SOL0011492 de 2015-07-30 y SOL0039298 de 2016-09-12 se siguió de acuerdo a lo establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137 los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicas, señalando lo siguiente:

*“Artículo 135. Procedimiento. (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se **enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario** quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.”. (Subrayas y negrillas fuera del texto.)*

En ese orden de ideas, los sistemas automáticos y semiautomáticos para la detección de infracciones que permitan con precisión la identificación del vehículo serán válidos como prueba de la ocurrencia de una infracción de tránsito y, por lo tanto, darán lugar a la imposición de la orden de comparendo al propietario del vehículo inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito.

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero:

*“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del **último propietario del vehículo**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que en materia contravencional opera una presunción legal, de las llamadas iuris tantum, en el entendido de que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C – 980 de 2010:

“(...) ante la falta de identificación del infractor, será al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor.”

Lo que quiere significar, que es mandato legal frente a los hechos que nos ocupan enviar la orden de comparencia al propietario del vehículo.

Una vez validada las ordenes de comparendos referenciadas, fueron enviadas al señor WILLIAM PINTO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.481.493, en calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa EUQ286, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo esta la KRA 55 N 72-52 APTO 10A EDI NEW PORT, BARRIO EL PRADO EN BARRANQUILLA, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

| INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT | | | |
|--------------------------------|--|---------------------|-----------------------|
| NOMBRE COMPLETO: | WILLIAM PINTO GUERRERO | | |
| FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD: | 24/08/1995 | | |
| DIRECCIÓN: | KRA 55 N° 72-52 APTO 10A EDI NEW PORT, BARRIO EL PRADO | | |
| DEPARTAMENTO: | ATLANTICO | MUNICIPIO: | BARRANQUILLA |
| TELÉFONO: | 0000000 | TELÉFONO MÓVIL: | 3116519919 |
| FECHA ACTUALIZACIÓN: | | CORREO ELECTRÓNICO: | WILPINTOG@HOTMAIL.COM |

Cabe indicar que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, *“(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)”*, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 *“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)”*, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados

De acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el aviso correspondiente a las órdenes de comparendos SOL0011492 de 2015-07-30 y SOL0039298 de 2016-09-12 fue el siguiente:

| Orden de Comparendo | Guía de mensajería comparendo | Reporte Mensajería |
|---------------------|-------------------------------|--------------------|
| SOL0011492 | 10568535745 | Devuelto |
| SOL0039298 | 10570027717 | Devuelto |

Teniendo en cuenta lo anterior, fue necesario realizar la notificación por AVISO, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s):

| Comparendo | Fecha | Resolución Sanción | Fecha |
|------------|------------|--------------------|------------|
| SOL0011492 | 2015-08-10 | SOF2015009270 | 2015-10-20 |
| SOL0039298 | 2016-09-12 | SOF2016017409 | 2016-11-15 |

Por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la orden de comparendo en comento, la cual fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Culminado el proceso contravencional que en este organismo de tránsito se surtía con respecto a la orden de comparendo referida, se procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el Mandamiento de pagos N° **SOMP2017003264 de 2018-02-07** y **SOMP2017028559 de 2018-09-26**, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

✚ En cuanto a la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** del accionante es pertinente informarle que:

LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002: Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipulaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, donde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición de este, a saber:

*“ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: “Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y **se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago**. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.” (...)* (Negrillas de este Despacho).

✦ En este sentido, y a manera de ilustración, se tiene en cuenta las fechas de los Actos administrativos que inciden en el fenómeno de la prescripción:

| Comparendo | Fecha comparendo | Mandamiento de Pago | Fecha de Expedición del MP. | Fecha de Notificación del MP. |
|------------|------------------|---------------------|-----------------------------|---|
| SOL0011492 | 2015-07-30 | SOMP2017003264 | 2018-02-07 | Notificación por publicación web - 2018-04-04 |
| SOL0039298 | 2016-09-12 | SOMP2017028559 | 2018-09-26 | Notificación por publicación web - 2018-10-23 |

Acorde con lo anterior, no es procedente **declarar/reconocer** la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la expedición del (de los) mandamiento (s) de pago N° SOMP2017003264 de 2018-02-07 y SOMP2017028559 de 2018-09-26 y su respectiva notificación; **antes de los tres (3) años de conformidad con artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 en mención.**

✦ Por otro lado, **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**, se hace preciso remitirnos al artículo 817 del E.T., el cual estipula:

“Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

Asimismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario, establece:

“Artículo 818 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.” (Subrayado y negritas de este Despacho)

Con lo anterior, se entiende, que, **una vez notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción se reanudará por cinco (5) años**, por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley **expidiéndolo y notificándolo**; lo cual no da lugar declarar la prescripción.

En este orden de ideas, es importante aclarar que ante las restricciones derivadas del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19, y en concordancia con las instrucciones impartidas por la Gobernadora del Atlántico en el Decreto 154 de 2020, y la Administración Municipal en cabeza del Director (E) del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL” mediante Resolución N° 031 D.T. del 30 de junio de 2020, (que proroga la vigencia de las resoluciones N° 025 D.T. – de Abril 10 de 2020, que a su vez proroga la vigencia de las resoluciones No. 022 de marzo 24 de 2020) los términos procesales y/o las actuaciones administrativas llevadas a cabo por este Organismo de Tránsito, fueron suspendidas.

Que mediante Resolución N° 041 D.T. de agosto 31 de 2020, el director (e) del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, ordenó levantar la suspensión de términos procesales de las actuaciones contravencionales por infracciones a la norma de tránsito y de Jurisdicción Coactiva, en Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, a partir del 4 de septiembre de 2020.

Que a la fecha la (s) orden (s) de comparendo N° SOL0011492 de 2015-07-30 y SOL0039298 de 2016-09-12, se encuentra (n) con medida cautelar de **EMBARGO**, debido al no pago de la (s) misma (s).

Acorde con este procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al **derecho de defensa y el debido proceso** dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante.

Finalmente, es menester manifestar que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”.

De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o ~~vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay~~ casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 7 de julio de 2023, resolvió declarar improcedente el amparo por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos para solicitar la protección de sus derechos, aunado a que en lo que respecta al derecho de petición, el actor no aportó prueba siquiera sumaria que acredite que radicó petición ante la accionada.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

Por medio del presente, impugno la decisión del fallo de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD** por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

1. No se ajusta a los hechos o antecedentes que motivaron esta acción, ni al derecho impetrado.
2. Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de los derechos, como lo establece el artículo 87 de la Constitución Política y ley 769 de 2002.
3. Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas.

CRITICA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISION.

Teniendo en cuenta que la decisión del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD** se basa, en que es improcedente, la reclamación a mi derecho fundamental a presentar peticiones, por no mostrar la evidencia de envió y por el informe presentado por la entidad accionada, donde argumenta de igual forma que no recibió petición, sin tener en cuenta el principio de la buena fé al solicitar la protección de mi derecho conculcado; así mismo no se hizo estudio de la vulneración igualmente de mi derecho a tener un debido proceso, ya que dentro de los hechos narrados en el escrito de tutela, deje claro que los comparendos en mención, se encuentran en la etapa de cobro coactivo, a través de los mandamiento de pago No. **SOMP2017003264 del 07 de Febrero de 2018 y SOMP2017028559 del 26 de Septiembre de 2018**, de los cuales nunca fui

notificado o en debida forma, teniendo en cuenta la debida notificación de las actuaciones administrativas a través de correo o empresa de mensajería teniendo en cuenta la postura de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010, donde deja claro que *“7.6. Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.”*

También, deje claro que por la falta de notificación de los mandamientos de pago, no pude ejercer mi derecho a la defensa e interponer los recursos de ley que para este caso sería **presentar las excepciones** contenidas en el estatuto tributario nacional; y por esta razón tampoco puedo acudir ante la jurisdicción administrativa, ya que el mandamiento de pago, es un documento de trámite, que contiene una obligación expresa y exigible, y no es demandable solo se presentan las excepciones dentro del término para luego quedar en firme.

Por este motivo, me encuentro perjudicado al existir órdenes de embargos en mi contra y el reporte negativo en la página del SIMIT, sin haber contado de manera efectiva con mi derecho a la defensa.

Por este motivo, en los anteriores términos fundamento mi impugnación y solicito a usted señor magistrado, revisar la decisión del a quo, teniendo en cuenta mis argumentos y pruebas suministradas.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por el actor, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es

decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce

cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

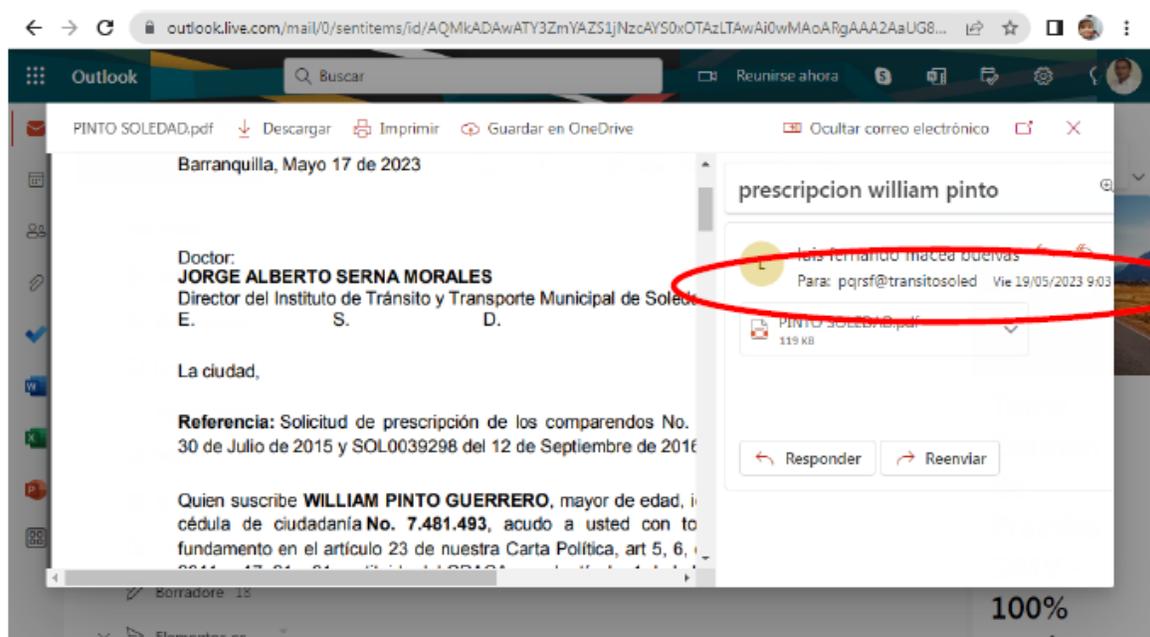
Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

En el presente caso, se tiene que el señor WILLIAM PINTO GUERRERO, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, por parte de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, lo anterior, con ocasión del comparendo de transito No. SOL0011492 del 30 de Julio de 2015 y SOL0039298 del 12 de Septiembre de 2016, que le fue impuesto y el cual asegura debe ser declarado nulo por indebida notificación sumado a que los mismos ya están prescritos. Además que el 19 de mayo de 2023, radico una petición a través del correo institucional pqrst@transitsoledad.gov.co de la entidad, solicitando la prescripción de los comparendos antes mencionados.

Por su parte la accionada acredita que a nombre de la aquí accionante se registran dos órdenes de comparendo SOL0011492 de 2015-07-30 y SOL0039298 de 2016-09-12 y que en las mismas se siguió de acuerdo a lo establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137 los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito. Asimismo, y en relación al derecho de petición, asegura que una vez revisado la base de datos de la entidad no encuentra petición radicada por el actor.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo al debido proceso por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa para la protección de sus derechos, y en relación al derecho de petición el actor no aportó prueba que acreditara que radicó petición ante la entidad.

Inconforme con la decisión proferida el accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por el A quo desconoció lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. Además aporta constancia de la radicación del derecho de petición a través de correo electrónico.



La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Así las cosas, tenemos que el actor pretende mediante esta acción de tutela se ordene a la entidad accionada a que realice la notificación de los mandamientos de pagos No. SOMP2017003264 del 07 de Febrero de 2018 y SOMP2017028559 del 26 de Septiembre de 2018, que además de ser improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, tampoco cumple el requisito de inmediatez ya que los comparendos datan de 2015 y 2016 y los mandamientos de pago de 2018.

Sumado a lo anterior y en relación al derecho de petición y en vista que en sede de segunda instancia el actor logra aportar prueba que acredita que el mismo fue presentado ante la entidad, resulta necesario amparar el derecho fundamental y ordenar a la accionada que en un término no mayor tres (3) días resuelva el mismo de fondo y notifique la decisión al correo señalado por el actor.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

Por lo que se concluye que resulta procedente revocar parcialmente el fallo proferido el 7 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada a resolver el derecho de petición presentado por el actor, para lo cual se concede el termino de tres (3) días.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

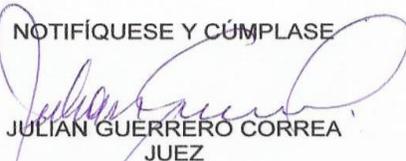
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de primera instancia proferido el 7 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por WILLIAM PINTO GUERRERO, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, y en su lugar CONCEDER EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD resolver el derecho de petición presentado por el actor, para lo cual se concede el termino de tres (3) días, se confirman los demás puntos del fallo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL